

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
ZACATECAS.**

<b>RECURSO DE REVISIÓN.</b>	
<b>EXPEDIENTE:</b>	CEAIP-RR-004/2009.
<b>SUJETO</b>	<b>OBLIGADO:</b> UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS.
<b>TERCERO INTERESADO:</b> NO SE SEÑALA	
<b>ACTO QUE SE RECURRE:</b> RESPUESTA INCOMPLETA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO.	
<b>COMISIONADO</b>	<b>PONENTE:</b> MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO.

Zacatecas, Zacatecas, a veintidós (22) de abril del año dos mil nueve (2009). -----

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-004/2009**, promovido por el Ciudadano ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **RESPUESTA INCOMPLETA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO**, emitida por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.-** En fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil nueve (2009), el Ciudadano solicitó al Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, a través de su unidad de enlace correspondiente, que se le proporcionara la siguiente información:

*“1.- Sueldo, bono, primas de antigüedad y todo tipo de compensación y prestación que recibió el ex rector desde la primera quincena de septiembre de 2004 al 6 de septiembre de 2008, incluyendo su liquidación como rector y también la jubilación que recibió incluyendo copias de póliza de egreso lo respectivo a su liquidación. Desglosar dicha información por quincena, mes y año.*

*2.- De los anteriores, desglosar el monto de jubilación que reciben por quincena, mes y año, desde el día que se jubilaron, desglosando*

*monto total, así como compensaciones o bonos especiales que reciben.”*

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** En oficio de número 013/2009/UE, de fecha nueve (09) de febrero del año dos mil nueve (2009), dirigido al ahora recurrente, y suscrito por el Contralor Interno y el Responsable de la Unidad de Enlace de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, se le informa referente a su solicitud de información lo siguiente:

*“...Con fundamento al Numeral Vigésimo Quinto del Acuerdo para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Universitaria; así como al Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, después de haber analizado cuidadosamente la información a la que usted hace referencia en su solicitud, esta institución llevo a la siguiente conclusión de respuesta:*

*Primero: La ley de Acceso a la Información Pública del Estado en el Artículo 9 fracción IV, hace énfasis a que debemos proporcionar el sueldo mensual por puesto, según lo establezcan, las disposiciones correspondientes.*

*En atención a lo anterior, el Numeral Sexto del Acuerdo 004/2003 para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Zacatecas en su fracción IV establece la remuneración mensual por puesto.*

*En tal virtud consideramos pertinente atender de manera puntual esta disposición; por lo que el salario mensual tabular del rector anterior fue exactamente igual al de la presente administración, con un nivel y categoría de Tiempo Completo Titular “C” como lo podrá apreciar en la fracción IV de la página de transparencia en la sección de tabuladores salariales.*

*Segundo: La información referente a las prestaciones ligadas y/o no ligadas, solicitada a usted; para la Universidad Autónoma de Zacatecas resulta improcedente dar a conocer información de esta índole, por ser información personalizada que pone en riesgo la seguridad y la vida familiar y privada de las personas a las que hace mención.*

*Lo anterior motivado en los artículos:*

*Artículo 13 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Artículo 19 fracción I Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas*

*Numeral Noveno Fracción VIII del Acuerdo 004/2003 para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Universitaria.*

*Tercero: Solo la información de su interés, previendo no contravenir las disposiciones citadas en el segundo punto, la encuentra de manera global por cada una de las dependencias de la institución incluyendo rectoría, por lo que le invitamos a que visite nuestra página de transparencia en las fracciones XVI y XVIII, con liga a la página de transparencia Administrativa del Portal Universitario <http://www.uaz.edu.mx...>”*

**TERCERO.-** En virtud de que la información entregada al solicitante por parte del Sujeto Obligado no lo satisfizo, por considerarla como **INCOMPLETA** aquel ocurrió a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, a promover el presente Recurso de Revisión, a las 10:20 Horas, del día diecisiete (17) de febrero del año dos mil nueve (2009), al cual le correspondió el número de expediente **CEAIP-RR-004/2009**. Escrito inicial de Recurso de Revisión en el cual se manifestaba lo siguiente:

*“Solicito la intervención de la CEAIP para que resuelta (sic) conforme a la LAIPEZ de acuerdo a solicitud dirigida a la UAZ con fecha del 27 de enero del 2009 ante respuesta incompleta faltando a varios ordenamientos de la citada ley.*

*En el punto uno se solicitaron sueldos, bono, prima de antigüedad y más prestaciones, juntamente con liquidación al ex rector habiendo recibido respuesta el lunes 16 de febrero no habiendo entregado información alguna conforme a lo solicitado.*

*En el punto dos se solicitó información relativa a ex rectores indicando jubilación, compensación u otros, sin embargo se omite también información considerándola como privada y de riesgo, lo cual no está apegado a lo que dicta la LAIPEZ.”*

Lo anterior con fundamento en los artículos 31, 41 fracción I, y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**CUARTO.-** conjuntamente con el escrito en el que el **Ciudadano**, promueve el Recurso de Revisión, punto anterior detallado, el recurrente, con base en los agravios que expresa en dicho escrito inicial, ofrece y anexa los siguientes medios probatorios, con fundamento en lo establecido por el artículo 51 fracción VI de la Ley que nos ocupa:

a).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en formato de Solicitud de Acceso a Información Pública que realizara el Ciudadano, de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil nueve (2009), a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS, con la firma del solicitante y de quien recibe, en el cual se aprecia entre otras cosas el siguiente texto:- *“1.- Sueldo, bono, primas de antigüedad y todo tipo de compensación y prestación que recibió el ex rector desde la primera quincena de septiembre de 2004 al 6 de septiembre de 2008, incluyendo su liquidación como rector y también la jubilación que recibió incluyendo copias de póliza de egreso lo respectivo a su liquidación. Desglosar dicha información por quincena, mes y año.*

*2.- De los anteriores desglosar el monto de jubilación que reciben por quincena, mes y año, desde el día que se jubilaron, desglosando monto total, así como compensaciones o bonos especiales que reciben.”*

b).- DOCUMENTAL.- Consistente en oficio de número 013/2009/UE, de fecha nueve (09) de febrero del año dos mil nueve (2009), dirigido al Ciudadano y suscrito por el Contralor Interno de la UAZ y por el Titular de la Unidad de Enlace de la misma Institución, en el cual le dan respuesta a la solicitud de información.

c).- DOCUMENTAL.- Consistente en sobre con sello del Servicio Postal Mexicano, con número de folio 270 y sello de certificación de fecha once (11) de febrero del presente año, dirigido al Ciudadano expedido por la Unidad de Enlace de la Universidad Autónoma de Zacatecas, en el cual se aprecia al reverso los sellos con las fechas de recibido del día doce (12) de febrero del año dos mil nueve (2009)

**QUINTO.-** El Recurso de Revisión, una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, y habiéndose ordenado su registro en el libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado, le fue remitido al Comisionado **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, ponente en el presente asunto, para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 52 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.-** Con fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil nueve (2009), se le notificó al recurrente, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto, informándole que podía presentar de forma oral o escrita los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, manifestando lo que a su derecho conviniera; haciéndole saber sus derechos para formular alegatos. Lo anterior con fundamento en el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**SÉPTIMO.-** Del mismo modo, en la fecha señalada en el resultando anterior, mediante el oficio número 0120/09, girado por esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, al ahora Sujeto Obligado, **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, se le notifica sobre la interposición del Recurso de Revisión, además de que se le otorgan ocho (08) días hábiles para presentar su Informe Justificado – alegatos, respecto al Recurso interpuesto ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de

Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

**OCTAVO.-** Mediante escrito de fecha dos (02) de marzo del año dos mil nueve (2009), dentro del plazo para entregar el informe respectivo - alegatos, el ahora Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS** presentó el informe solicitado, dirigido al Comisionado Ponente **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, informe que a la letra dice:

*“...En virtud de lo antes solicitado nos permitimos presentar el informe de pruebas y alegatos en los siguientes términos:*

**Punto Primero.- En primero (sic) lugar es necesario hacer notar a esa Comisión, lo infundado del Recurso de Revisión que promueve el Ciudadano, ya que como se observa a simple vista del contenido de los actos atribuidos a esta Universidad Autónoma de Zacatecas dentro del Recurso de Revisión y que esa Comisión transcribe en el Acuerdo que emite con motivo de la Admisión de dicho Recurso, en el que textualmente señala lo siguiente:**

*“Solicito la intervención de la CEAIP para que resuelva (sic) conforme a la LAIPEZ de acuerdo a solicitud dirigida a la UAZ con fecha del 27 de enero del 2009 ante respuesta incompleta faltando a varios ordenamientos de la citada ley.*

*En el punto uno se solicitaron sueldos, bono, prima de antigüedad y más prestaciones, juntamente con liquidación al ex rector habiendo recibido respuesta el lunes 16 de febrero no habiendo entregado información alguna conforme a lo solicitado.*

*En el punto dos se solicitó información relativa a ex rectores indicando jubilación, compensación u otros, sin embargo se omite también información considerándola como privada y de riesgo, lo cual no está apegado a lo que dicta la LAIPEZ.”*

**De la transcripción anterior se desprende sin lugar a dudas, que quien promueve el recurso de revisión, no señala que artículo, párrafo, fracción o dispositivo legal se le está afectando, y que por tal motivo se le estén violentando sus derechos o garantías consagradas en los posibles dispositivos legales que no señaló, y por tanto indudablemente de dicho recurso se encuentra indebidamente fundado, al no especificar cuál de todos los supuestos que señala la ley se le está agraviando con la respuesta que se le dio a su solicitud, de ahí lo infundado de su promoción.**

**Tal es el caso del ex rector el presunto agraviado Ciudadano solicitó información relativa a bonos primas de antigüedad, compensaciones, liquidación y demás prestaciones devengadas en un periodo de (4) cuatro años 2004 a 2008 y que a la fecha han contribuido a constituir un patrimonio personal y familiar, que para la institución el dar a conocer esta información, es poner en riesgo la seguridad de la vida familiar y privada de la persona de quien se desea saber; como se lo reiteramos en respuesta del 09 de febrero del 2009 (Anexamos copia de respuesta), fundada y motivada en los siguientes: ...**

**...La información que solicitó de los ex rectores: desglosar el monto que reciben por quincena, mes y año de jubilación, compensaciones o bonos especiales que reciben, es exactamente el caso de-----, ellos del periodo que fueron rectores a la fecha han devengado prestaciones por derecho en su vida universitaria y que han contribuido a consolidar su patrimonio personal y familiar y al igual que en el caso anterior del maestro, se pone en riesgo la seguridad de la vida personal y familiar de dichas personas.**

**No obstante lo anterior, del caso estrictamente del sueldo del ex rector somos respetuosos de ello por ser información que ni siquiera hay necesidad de solicitar, es del saber de todos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 7 fracción IV, así como la Ley Estatal para el Acceso a la Información PÚBLICA DEL Estado en su artículo 9 fracción IV y el Acuerdo 004/2003 para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Universitaria en su Numeral Sexto fracción IV, nos obliga a difundirla de oficio mediante los medios electrónicos de internet. Es por ello que la respuesta que esta Universidad dio al solicitante, fue en el sentido no de negarle la información sino de invitarlo a adquirirla directamente mediante su acceso a la página de transparencia del portal universitario <http://www.uaz.edu.mx> y que tomara como base su sueldo tabular en ese periodo con un nivel y categoría de Tiempo Completo Titular "C" para que tuviera mayor referencia de los datos solicitados (Anexamos copia de Tabuladores Salariales).**

**Así mismo tengo a bien hacer de su conocimiento, que la información solicitada por el Ciudadano, se encuentra en la página de transparencia en su fracción XVIII por unidad académica y administrativa incluyendo rectoría, no personalizada precisamente por no contravenir la normatividad del caso que nos ocupa, (Anexamos copia de cómo acceder a ella).**

**Después de haber emitido nuestras consideraciones al presente informe, nos permitimos al respecto, hacer las opiniones siguientes:**

**La ciudadanía tiene el derecho de exigir, por medios diversos y eficaces, el acceso a la información, sin menoscabo de sus derechos y de su dignidad, ya que la Constitución así se le confiere al expresar que "el derecho a la información será garantizada por el Estado".**

**Si bien es cierto estamos convencidos que el acceso a la información en la Universidad Autónoma de Zacatecas es un derecho fundamental de todo ciudadano, sin embargo, no menos cierto es que este derecho debe ejercerse con el pleno respeto de la integridad de las personas y de la Institución; es por ello que nuestra Universidad con carácter de organismo descentralizado y con autonomía legal está dispuesta a ser garante del acceso de toda persona a la información que genere y tenga en su poder, y no solo por mandato Constitucional, traducido en lo que manda muy atinadamente la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino también por convicción propia, traducida en la transparencia, credibilidad y probidad así como también por que se ve obligada a armonizar su normatividad apegada a los nuevos requerimientos que se vayan presentando en la entidad y en todo el país.**

**Es por lo anteriormente expuesto, que pedimos a esa institución a su digno cargo y la cual acertadamente representa, que considere la disponibilidad que siempre ha tenido la Universidad para con la sociedad, y para con los poderes públicos, ya que la ciudadanía dispone de medios abiertos y eficaces para hacer ejercer el derecho a saber y a mantenerse bien informado.**

**Para sostener los argumentos y razonamientos legales planteados, se ofrecen los siguientes medios de prueba:..."**

**NOVENO.-** Por auto dictado el día tres (03) de marzo del año dos mil nueve (2009), se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y II, 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, pues en ellos se establece lo siguiente, cito textual:

***“LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.”***

***“Artículo 41.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:***

***I.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes***

***II.- Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial...”***

***“Artículo 48.- Los actos o resoluciones que nieguen, impidan, o limiten a los gobernados el acceso a la información pública, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta o distinta a la solicitada, podrán ser impugnadas ante la Comisión mediante el Recurso de Revisión en los términos establecidos en esta ley...”***

***“ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”***

***“Artículo 48.- La Comisión tiene plena jurisdicción para conocer, tramitar y resolver el recurso de revisión interpuesto en los términos de la Ley.”***

**SEGUNDO.-** El Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, es el indicado, acorde a lo señalado por los artículos 48 primer párrafo (considerando anterior señalado y transcrito) y 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que el mencionado artículo señala textualmente:

***“Artículo 49.- Es procedente el recurso de revisión cuando se presenta la impugnación en tiempo y forma.”***

Por lo antes señalado, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública concluye, que el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora Recurrente, es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

**TERCERO.-** Por lo que respecta a la personería con que comparece el ahora recurrente, en el presente Recurso de Revisión, y toda vez que no se requiere de personalidad especial para solicitar a los Sujetos Obligados cualquier tipo de información (excepto la clasificada por la Ley de la materia con el carácter de confidencial), es que esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública reconoce la misma del ahora recurrente; por colmarse lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción II, 25 de la Ley de la Materia, toda vez que éstos señalan textualmente:

*“Artículo 3.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso de los datos personales en posesión de los sujetos obligados protegidos por la ley...”.*

*“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

*I.- ...*

*II.- DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El derecho que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades públicas, en los términos de la presente ley...”.*

*“Artículo 25.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea.”*

**CUARTO.-** Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público, según lo establece su artículo 1º y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el Ciudadano, una vez realizado el estudio correspondiente, no se desprende que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 54 de la Ley líneas anteriores citada, por lo que se estima es procedente estudiar los agravios esgrimidos por el recurrente.

**QUINTO.-** Para el análisis de los agravios que se presentan en el Recurso que nos ocupa, estos serán analizados para su estudio de la siguiente forma:

*“Solicito la intervención de la CEAIP para que resuelta (sic) conforme a la LAIPEZ de acuerdo a solicitud dirigida a la UAZ con fecha del 27 de enero del 2009 ante respuesta incompleta faltando a varios ordenamientos de la citada ley.*

*En el punto uno se solicitaron sueldos, bono, prima de antigüedad y más prestaciones, juntamente con liquidación al ex rector habiendo recibido respuesta el lunes 16 de febrero no habiendo entregado información alguna conforme a lo solicitado.*

*En el punto dos se solicitó información relativa a ex rectores indicando jubilación, compensación u otros, sin embargo se omite también información considerándola como privada y de riesgo, lo cual no está apegado a lo que dicta la LAIPEZ.”*

**SEXTO.-** El **CIUDADANO**, solicita en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil nueve (2009), a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, lo siguiente:

*“1.- Sueldo, bono, primas de antigüedad y todo tipo de compensación y prestación que recibió el ex rector desde la primera quincena de septiembre de 2004 al 6 de septiembre de 2008, incluyendo su liquidación como rector y también la jubilación que recibió incluyendo copias de póliza de egreso lo respectivo a su liquidación. Desglosar dicha información por quincena, mes y año.*

*2.- De los anteriores, desglosar el monto de jubilación que reciben por quincena, mes y año, desde el día que se jubilaron, desglosando monto total, así como compensaciones o bonos especiales que reciben.”*

De inicio la respuesta entregada por el ahora Sujeto Obligado al recurrente mediante escrito sin fecha ni firma de quien lo remite, se le da contestación de la siguiente forma:

*“...Con fundamento al Numeral Vigésimo Quinto del Acuerdo para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Universitaria; así como al Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, después de haber analizado cuidadosamente la información a la que usted hace referencia en su solicitud, esta institución llevo a la siguiente conclusión de respuesta:*

*Primero: La ley de Acceso a la Información Pública del Estado en el Artículo 9 fracción IV, hace énfasis a que debemos proporcionar el sueldo mensual por puesto, según lo establezcan, las disposiciones correspondientes.*

*En atención a lo anterior, el Numeral Sexto del Acuerdo 004/2003 para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad*

**Autónoma de Zacatecas en su fracción IV establece la remuneración mensual por puesto.**

**En tal virtud consideramos pertinente atender de manera puntual esta disposición; por lo que el salario mensual tabular del rector anterior fue exactamente igual al de la presente administración, con un nivel y categoría de Tiempo Completo Titular "C" como lo podrá apreciar en la fracción IV de la página de transparencia en la sección de tabuladores salariales.**

**Segundo: La información referente a las prestaciones ligadas y/o no ligadas, solicitada a usted; para la Universidad Autónoma de Zacatecas resulta improcedente dar a conocer información de esta índole, por ser información personalizada que pone en riesgo la seguridad y la vida familiar y privada de las personas a las que hace mención.**

**Lo anterior motivado en los artículos:**

**Artículo 13 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

**Artículo 19 fracción I Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas**

**Numeral Noveno Fracción VIII del Acuerdo 004/2003 para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Universitaria.**

**Tercero: Solo la información de su interés, previendo no contravenir las disposiciones citadas en el segundo punto, la encuentra de manera global por cada una de las dependencias de la institución incluyendo rectoría, por lo que le invitamos a que visite nuestra página de transparencia en las fracciones XVI y XVIII, con liga a la página de transparencia Administrativa del Portal Universitario <http://www.uaz.edu.mx...>**

Así las cosas, los agravios que se estudian, manifestados por el ahora Recurrente, éstos lo fueron:

**"...En el punto uno se solicitaron sueldos, bono, prima de antigüedad y más prestaciones, juntamente con liquidación al ex rector habiendo recibido respuesta el lunes 16 de febrero no habiendo entregado información alguna conforme a lo solicitado.**

**En el punto dos se solicitó información relativa a ex rectores indicando jubilación, compensación u otros, sin embargo se omite también información considerándola como privada y de riesgo, lo cual no está apegado a lo que dicta la LAIPEZ."**

Al respecto, el Sujeto Obligado la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, en fecha dos (02) de marzo del presente año, a través de su informe - alegatos manifiesta:

**"...Punto Primero.- En primero (sic) lugar es necesario hacer notar a esa Comisión, lo infundado del Recurso de Revisión que promueve el Ciudadano, ya que como se observa a simple vista del contenido de los actos atribuidos a esta Universidad Autónoma de Zacatecas dentro del Recurso de Revisión y que esa Comisión transcribe en el Acuerdo que**

**emite con motivo de la Admisión de dicho Recurso, en el que textualmente señala lo siguiente:**

*“Solicito la intervención de la CEAIP para que resuelta (sic) conforme a la LAIPEZ de acuerdo a solicitud dirigida a la UAZ con fecha del 27 de enero del 2009 ante respuesta incompleta **faltando a varios ordenamientos de la citada ley.***

*En el punto uno se solicitaron sueldos, bono, prima de antigüedad y más prestaciones, juntamente con liquidación al ex rector habiendo recibido respuesta el lunes 16 de febrero no habiendo entregado información alguna conforme a lo solicitado.*

*En el punto dos se solicitó información relativa a ex rectores indicando jubilación, compensación u otros, sin embargo se omite también información considerándola como privada y de riesgo, **lo cual no está apegado a lo que dicta la LAIPEZ.**”*

**De la transcripción anterior se desprende sin lugar a dudas, que quien promueve el recurso de revisión, no señala que artículo, párrafo, fracción o dispositivo legal se le está afectando, y que por tal motivo se le estén violentando sus derechos o garantías consagradas en los posibles dispositivos legales que no señaló, y por tanto indudablemente de dicho recurso se encuentra indebidamente fundado, al no especificar cuál de todos los supuestos que señala la ley se le está agraviando con la respuesta que se le dio a su solicitud, de ahí lo infundado de su promoción.**

**Tal es el caso del ex rector, el presunto agraviado Ciudadano solicitó información relativa a bonos primas de antigüedad, compensaciones, liquidación y demás prestaciones devengadas en un periodo de (4) cuatro años 2004 a 2008 y que a la fecha han contribuido a constituir un patrimonio personal y familiar, que para la institución el dar a conocer esta información, es poner en riesgo la seguridad de la vida familiar y privada de la persona de quien se desea saber; como se lo reiteramos en respuesta del 09 de febrero del 2009 (Anexamos copia de respuesta), fundada y motivada en los siguientes: ...**

**...La información que solicitó de los ex rectores: desglosar el monto que reciben por quincena, mes y año de jubilación, compensaciones o bonos especiales que reciben, es exactamente el caso de-----, ellos del periodo que fueron rectores a la fecha han devengado prestaciones por derecho en su vida universitaria y que han contribuido a consolidar su patrimonio personal y familiar y al igual que en el caso anterior del maestro, se pone en riesgo la seguridad de la vida personal y familiar de dichas personas.**

**No obstante lo anterior, del caso estrictamente del sueldo del ex rector somos respetuosos de ello por ser información que ni siquiera hay necesidad de solicitar, es del saber de todos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 7 fracción IV, así como la Ley Estatal para el Acceso a la Información PÚBLICA DEL Estado en su artículo 9 fracción IV y el Acuerdo 004/2003 para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Universitaria en su Numeral Sexto fracción IV, nos obliga a difundirla de oficio mediante los medios electrónicos de internet. Es por ello que la respuesta que esta Universidad dio al solicitante, fue en el sentido no de negarle la información sino de invitarlo a adquirirla directamente mediante su acceso a la página de transparencia del portal universitario <http://www.uaz.edu.mx> y que tomara como base su sueldo tabular en ese periodo con un nivel y categoría de Tiempo Completo Titular “C” para que tuviera mayor referencia de los datos solicitados (Anexamos copia de Tabuladores Salariales).**

**Así mismo tengo a bien hacer de su conocimiento, que la información solicitada por el Ciudadano, se encuentra en la página de transparencia en su fracción XVIII por unidad académica y administrativa incluyendo**

***rectoría, no personalizada precisamente por no contravenir la normatividad del caso que nos ocupa, (Anexamos copia de cómo acceder a ella)...***

Es de importancia iniciar mencionando, que la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, hace saber al ahora recurrente como obtener respuesta en su página de internet, de manera textual: “... *la información de su interés,... la encuentra de manera global por cada una de las dependencias de la institución incluyendo rectoría,...*” a lo que, como se podrá apreciar en el estudio de la presente resolución, el Ciudadano en ningún modo solicitó información *global*, sino datos específicos en su solicitud de información.

En respuesta a lo solicitado es, concretamente, que el Ex Rector de la Universidad, obtuvo un salario mensual tabular igual al de la presente administración, con un Nivel y Categoría de Tiempo Completo Titular “C”.

El requerimiento del Ciudadano son las percepciones que integran al salario, como lo son bonos, primas de antigüedad, todo tipo de compensaciones y prestaciones, liquidación incluyendo las copias de póliza de egreso de la liquidación o algún otro documento análogo como contrarecibo o nómina de dispersión.

Por lo que, derivado de la respuesta entregada al recurrente por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, la Comisión considera que no es posible que el salario mensual tabular del Ex Rector fuese el mismo durante su administración en un periodo de cuatro (04) años, toda vez que, como se podrá corroborar, la solicitud de información fue muy específica al señalar el Ciudadano que requería la información de las fechas quince (15) de septiembre del año dos mil cuatro (2004) al seis (06) de septiembre del año dos mil ocho (2008), en referencia a lo anterior, el Sujeto Obligado no da contestación específica al respecto, toda vez que es información Pública y de Interés Público:

**“Artículo 5**

**Para los efectos de esta ley se entenderá por:**

**...V. INFORMACIÓN PÚBLICA**

**La que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen y conserven por cualquier acto jurídico administrativo;...**

**...IX. INTERÉS PÚBLICO**

**Valoración atribuida a los fines que persigue la consulta y examen de la información pública, a efectos de contribuir a la informada toma de decisiones de las personas en el marco de una sociedad democrática;**

Así también, la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, anexa en su informe-alegatos de fecha dos (02) de marzo del presente año, foja llamada "TABULADOR DEL PERSONAL ACADÉMICO 2008" dentro de la cual se aprecian el grupo laboral, categoría, nivel, sueldo base quincenal y sueldo base mensual, sin embargo, la Universidad menciona también en su informe, que el detallar la información resulta improcedente ya que contiene datos personales que forman parte del patrimonio de las personas y que no es posible darlos a conocer, basándose en los artículos 13 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 19 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y el Numeral Noveno fracción VIII del Acuerdo 004/2003 para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Universitaria que dicen:

**"Artículo 13**

**Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:**

**...IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o..."**

**"Artículo 19**

**Para los efectos de esta ley se considera información reservada, la relacionada con la Seguridad Pública del Estado y Municipios, y que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de Seguridad Pública, y la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados. Es información confidencial, la referida en la fracción VIII del artículo 5 de esta ley. La clasificación de la información procede sólo en los siguientes casos:**

**I. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado o municipios, la vida o la seguridad de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas en una sociedad democrática;"**

**"Información Reservada y Confidencial**

**Noveno.- Como información reservada podrá clasificarse:**

**VIII. Aquella cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad, la integridad o la salud de cualquier persona."**

Así también, la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS** remite al Ciudadano a la página de internet del Sujeto Obligado en donde aparecen diferentes tabuladores de personal académico y administrativo de los años dos mil cinco (2005) al año dos mil ocho (2008), dentro de los cuales en el año dos mil cinco (2005) se contemplan de una forma clara el profesor investigador, profesor investigador a tiempo completo y medio tiempo, profesor investigador hora clase, auxiliar docente investigador, técnico académico, personal académico profesional, categoría, el sueldo quincenal y mensual, además de las horas, sin embargo, el recurrente fue muy claro al establecer el periodo sobre el que solicitó la información, por lo tanto, falta en dicha página lo referido al año dos mil cuatro (2004), toda vez que el Sujeto Obligado lo remite a ésta.

Si bien es cierto que la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS** tiene la obligación de resguardar los datos personales de sus docentes y demás personal administrativo, también lo es que para poder reservar la información es necesario acreditar la prueba de daño de la misma, fundamentada en el artículo 20 de la Ley de la materia que dice:

***“Artículo 20***

***El acuerdo que clasifique la información como reservada o confidencial deberá demostrar que:***

- I. La información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley;***
- II. La desclasificación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;***
- III. El daño que pueda producirse con la desclasificación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.***

Por lo tanto, la información requerida por el Ciudadano es información pública y de interés público de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 fracciones V y IX al rubro transcritas, por lo que, de ningún modo se acredita la reserva ya que tanto el nombre que es un dato público así como la información requerida de sueldos, liquidaciones, bonos, prestaciones y jubilaciones son erogaciones que provienen del erario público establecido en el artículo 9 fracción IV de la Ley de la materia, más aún cuando la información proviene de Ex Rectores los cuales llevaron a cabo la administración de la Universidad por un periodo de cuatro (04) años, por lo tanto, la justificación de reserva no encuadra con los supuestos establecidos

en el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios de Zacatecas.

Ahora bien, como lo hace saber la **UNIVERSIDAD AUNTÓNOMA DE ZACATECAS** es que ----- durante su administración como Rectores de la Universidad, consolidaron un patrimonio personal y familiar, el cual es privado, toda vez que forma parte de los datos personales del funcionario, establecido en el artículo 5 fracción III de la multicitada Ley que dice:

**“Artículo 5**

**Para los efectos de esta ley se entenderá por:**

**...III. DATOS PERSONALES.**

**Información relativa a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, creencias religiosas, estados de salud, físicos o mentales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;”**

Así también, lo señalan claramente:

**“PATRIMONIO: Suma de bienes o riquezas que pertenecen a una persona, así como el conjunto de sus derechos y obligaciones.**

**Representa todos los bienes que pertenecen a una persona o empresa y que pueden ser apreciables en dinero.”**

<http://www.guerrero.gob.mx/?P=readart&ArtOrder=ReadArt&Article=301#P>”

**“PATRIMONIO. Conjunto de bienes y derechos que le pertenecen a una persona o empresa, menos las obligaciones contraídas.”**

VALLETA, Ma. Laura. Diccionario Jurídico, Edit. Valleta, Argentina 1999. Pág. 542.

<http://www.cem.itesm.mx/derecho/referencia/diccionario/bodies/p.htm>”.

Sin embargo, el **Ciudadano** en ninguna parte de la solicitud de información requiere saber sobre elementos patrimoniales, ni de qué se conforma éste, sino que lo que de inicio solicitó en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil nueve (2009), fue únicamente la integración y composición del salario del ex rector, y el monto de jubilación desglosado por mes y año incluyendo compensaciones, bonos de los ex rectores, siendo que

la Ley de la materia no establece ninguna limitante en lo que respecta a la divulgación de esta información, sino todo lo contrario de conformidad con el artículo 9 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, dicha información es pública. Por tanto, lo devengado durante la administración, así como las pólizas de ingresos respecto a las liquidaciones, si las hubiere, o en su defecto, cualquier documento comprobatorio con que cuente la Universidad tiene la categoría de público.

La Ley Federal del Trabajo en su Capítulo V referente al Salario, señala en su artículo 84 lo siguiente:

**“Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”**

Al respecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, crearon un acuerdo por el que se expide un Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil cinco (2005) y su modificación en fecha dieciocho (18) de diciembre del mismo año, que señala en su artículo 5 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5. Las remuneraciones de los servidores públicos de la Administración Pública Federal se integran por:**

**I. Percepciones ordinarias que se integra con los siguientes elementos:**

a) **Sueldos y salarios:**

i) **Sueldo base;**

ii) **Esquema de compensaciones, según corresponda, y**

iii) **En su caso, otras asignaciones autorizadas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, que conforme a las disposiciones aplicables formen parte de los sueldos y salarios.**

b) **Prestaciones del régimen laboral a que estén sujetos.**

**II. Percepciones extraordinarias, que consisten en:**

a) **Estímulos; reconocimientos; recompensas; incentivos y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación;**

- b) *En su caso, pago de horas de trabajo extraordinarias, y*
- c) *Otras percepciones de carácter excepcional autorizadas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la legislación laboral.”*

Por lo tanto, el derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, inicia al momento de solicitar la información referente a los componentes del sueldo, salario o jubilación hasta obtener su respuesta, siendo toda remuneración económica de un servidor público, fruto de una erogación con cargo al presupuesto de egresos del Sujeto Obligado, la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, lo demás, como es la constitución del patrimonio, la Comisión está de acuerdo con el Sujeto Obligado de que según el Artículo 5 de la LAIPEZ, no es posible darse a conocer, sin embargo, como se podrá apreciar en la solicitud de información, el Ciudadano, de ningún modo solicitó información referente al Patrimonio de los Ex Rectores de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**.

Por lo que, como se ha mencionado, el **Ciudadano** solicitó información únicamente respecto a la integración del sueldo, jubilación y sus derivados, toda vez que ello sí es público ya que la información se refiere a personas que en algún momento obtuvieron un cargo público, razón por la cual se hicieron acreedores a recibir una suma que culmina con la erogación de recursos públicos. Por lo tanto, la información que se entrega cuando es pública, favorece la valoración del desempeño de los Sujetos Obligados, como es el caso.

Aunado a lo anterior, es de señalarse al respecto que *“si bien el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo establece que el "salario" es la retribución que debe pagar el patrón al empleado por su trabajo, en tanto que la pensión jubilatoria es una prestación extralegal que se encuentra contemplada en algunos contratos colectivos de trabajo y reglamentos de ciertas empresas, y que consiste en una determinada cantidad que le es entregada a aquellos trabajadores que con motivo de su antigüedad o por haber sufrido alguna enfermedad, dejan de laborar; atendiendo a la teleología contenida en el citado precepto legal, se obtiene que ambas prestaciones tienen la misma finalidad, esto es, garantizar la subsistencia del trabajador, pues mientras el salario es la justa retribución que recibe como contraprestación por sus servicios personales, la pensión jubilatoria tiende a garantizar esa subsistencia a partir de que*

*concluye la relación laboral; ello como un derecho por haber invertido parte de su vida, con el consecuente desgaste físico o mental, a las órdenes de un patrón que se benefició con su fuerza de trabajo para generar ganancias. En consecuencia, como participan de la misma finalidad tanto el salario como la pensión jubilatoria, es evidente que, por equiparación, a ésta también resultan aplicables las normas protectoras que se contemplan en el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo”, tal y como se señala en la tesis aislada con Registro No. 922351; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Apéndice (actualización 2002); Tomo V, Trabajo, P.R. TCC; Página: 196; Tesis: 112; Materia(s): laboral, por parte del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, bajo el rubro: “**PENSIONES JUBILATORIAS. LAS NORMAS PROTECTORAS DEL SALARIO SON APLICABLES A ELLAS**”, concluyendo al respecto con base en lo anterior, que el salario y las pensiones son equiparables, y por tanto, información pública susceptible de ser dada a conocer a la ciudadanía.*

La **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, debe entregar la información con que se cuente en sus archivos, en el caso específico en donde el ahora recurrente solicita copia de póliza de egresos de la liquidación, si Universidad no contara con este documento, debe entregar un contra recibo o cualquier documento comprobatorio el cual señale el monto y la fecha en la que los Ex Rectores perciben el ingreso, así también, en los talones de cheque se aprecia los diferentes ingresos que un servidor público percibe y en los cuáles se desglosa su percepción, resguardando de éstos, cualquier dato personal que contemple.

El artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, señala el principio de máxima publicidad de la información, el cual, todo Sujeto Obligado debe cumplir:

**“Artículo 4**

**En la interpretación de esta ley, se deberá atender al principio de máxima publicidad así como a la disponibilidad de la información, excepto aquella considerada como reservada y confidencial”**

En el caso de la jubilación, la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS** no señala si el último Rector es ya un servidor público jubilado o sigue dentro de la plantilla de la Universidad, ya que las jubilaciones se

determinan en base a las compensaciones obtenidas en los años de servicio, por lo tanto, la Comisión considera que lo aportado en el informe-alegatos, es sólo una parte de la información, pues a diferencia de los Ex Rectores, la información solicitada se refiere a ex trabajadores beneficiados por su jubilación, relacionada con información relativa a la entrega de recursos públicos de personas que en algún momento desempeñaron cargos públicos, lo cual los hizo acreedores a recibir una suma y esa cantidad es ahora la erogación de recursos públicos Estatales. Y toda vez que la jubilación es el equivalente del salario, lo cual encuadra con el artículo 9 fracción IV de la multicitada Ley que dice:

**“Artículo 9**

***Los sujetos obligados deberán difundir de oficio, ya sea a través del Periódico Oficial, por medios informáticos o impresos, la siguiente información:***

***...IV. El salario mensual por puesto, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;***

Así también, es necesario que la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS** entregue la información referente a las jubilaciones de los ex Rectores al rubro mencionados, siendo que ellos reciben el 100% (cien por ciento) de su salario como personal académico en activo, por lo que, consecuentemente, es necesario que únicamente se le entregue al Ciudadano la cantidad que aporta la Universidad, siendo que el ISSSTE aporta la otra parte proporcional para que ese 100% (cien por ciento) sea completado, empero, eso no es materia de litis en la presente resolución ni competencia de este Órgano Garante.

A lo anterior, a continuación se transcribe el Capítulo IV en su Cláusula 113, inciso A), Cláusula 116 y Cláusula 41 fracción X y 54 del Contrato Colectivo de Trabajo UAZ-SPAUAZ que dice:

**“Cláusula 113**

***Con el objeto de garantizar el bienestar del Personal Académico en Activo, jubilado, pensionado, incapacitado y para sus dependientes económicos, la Universidad se obliga a otorgar el 100% de salario tabular, prestaciones ligadas y no ligadas contenidas en el presente Contrato...***

***...A) El total de las diferencias que resulten de la aplicación de la Ley del ISSSTE y lo contenido en el presente Contrato Colectivo con relación a las pensiones, jubilaciones, seguros y servicios que se***

*establecen en el presente Contrato para el Personal Académico en activo, jubilados, pensionados y para los dependientes económicos de éstos; y...*

**“Cláusula 116**

*El derecho de la jubilación es independiente de cualquier otra prestación o derecho y se adquiere por el solo transcurso del tiempo al servicio de la Institución y por ello el trabajador jubilado recibirá las compensaciones, gratificaciones y servicios señalados en las cláusulas 41 fracción X y 54 del presente Contrato.”*

**“Cláusula 41**

*El Personal Académico además de otros derechos consagrados en el presente Contrato y en la Ley Federal del Trabajo y las normas vigentes en la Universidad:*

*...X. Percibir de la UAZ al jubilarse o pensionarse por invalidez o por incapacidad permanente originada por riesgos de trabajo, independientemente de cualquier otra prestación, el importe de un mes de salario promedio recibido durante los 3 (tres) últimos años de servicio por cada año de antigüedad como gratificación por los servicios prestados. Para quienes se desempeñen en cargos administrativos o directivos y sindicales dicho importe se calculará en base al salario que le corresponda de acuerdo a su nivel y categoría como académico.”*

**“Cláusula 54**

*Los miembros del Personal Académico jubilados gozarán en lo conducente de los mismos derechos, salario integrado y aguinaldo, que los trabajadores académicos en activo.”*

Por todo lo anteriormente expuesto, es necesario que la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS** cumpla con el principio de máxima publicidad de la información y entregue la información. Si el Sujeto Obligado no cuenta en sus archivos con la información tal y como se solicita, de igual forma es necesario que lo haga saber al solicitante y que se entregue la información como se posea, de acuerdo a lo establecido por el artículo 25 de la multicitada Ley que dice:

**“Artículo 25**

*Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea. Los sujetos obligados sólo deberán entregar la información que expresamente se les requiera y que se encuentre en sus archivos. La información se entregará en el estado en que se encuentre, sin procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigaciones, salvo en los casos en los que por la naturaleza de la solicitud tenga que realizarse una versión pública.”*

Ahora bien, la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, en su informe-alegatos, remite en su página de internet al artículo 9 fracción XVIII, la cual hace referencia al ejercicio presupuestal del Sujeto Obligado, a su vez, al hacer click en la fracción mencionada, aparece el punto uno llamado “Consulta dinámica de Información Financiera (Ejecución del Presupuesto)”,

al hacer el siguiente click aparece un listado en el cual se aprecia lo siguiente:

- Conceptos Generales de Egresos
- Comparativo de Gastos de Operación
- Comparativo de Sueldos
- Prestaciones
- Seguridad Social
- Sueldos por Tipo de Personal
- Prestaciones Ligadas y No Ligadas

Sin embargo, una vez llegada a esta parte que al rubro se transcribe, es imposible acceder a la información, toda vez que es necesario implementar en el CPU de la computadora, los programas Windows Installer 3.1 (2.4 mb), Office XP Web Components y Actualización de Seguridad para Office XP Web Components (KB932031), además de que, en algunos casos, se deberá cambiar el nivel de seguridad de la computadora de los usuarios, lo cual hace imposible el acceso a la información.

Para el análisis de la presente resolución, la Comisión trató de acceder y le fue imposible encontrar la información requerida, ya que pedía cambiar el sistema de seguridad establecido, por lo tanto, se considera que, del mismo modo, para cualquier ciudadano también le será complejo encontrar la información.

Por lo tanto, es necesario que la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, entregue lo que esté en resguardo de sus archivos y registros, a manera de ejemplo, talones de nómina, contra recibos, copia de Convenio de Jubilación para verificar los términos en los que éstos se entregan, y demás documentación comprobatoria, en caso de que la documentación contenga datos personales establecidos en la Ley de la materia y transcritos en la presente resolución, el Sujeto Obligado debe entregar versiones públicas, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 7 fracciones III y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que señala:

**“Artículo 7**

*La presente Ley tiene como objetivos:*

*...III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado;*

*...IV. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;...”*

**SÉPTIMO.-** Esta Comisión no deja pasar desapercibida el hecho de manifestar que según lo establece la Ley de la materia en su artículo 52, contaba con un plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa de hasta treinta (30) días hábiles, sin embargo, ello no fue posible, tal y como en su oportunidad se les notificara a las partes, virtud a que, toda resolución debe de ser aprobada por el Pleno de la Comisión, órgano integrado por tres Comisionados de los cuales dos de ellos terminaron su primer periodo el pasado ocho (08) de marzo del año en curso y si bien es cierto, con fundamento en lo establecido por el artículo 37 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas la Titular del Ejecutivo Estatal envió la propuesta de reelección a la Legislatura del Estado desde el día miércoles cuatro (04) del mes y año antes referido, los C.C. Diputados de la LIX Legislatura del Estado no ratificaron la propuesta de la C. Gobernadora sino hasta el pasado dos (02) de abril, siendo notificados oficial y formalmente los Comisionados reelectos de dicha situación e incorporándose a sus labores hasta el día quince (15) del mes y año en curso.

Todo lo anterior significa, que ante la ausencia de dos de los tres Comisionados que integran el Pleno, éste no pudo sesionar y por ende, resolver el asunto en tiempo y forma con lo establecido en la Ley que nos ocupa, escapando dicha situación a esta Comisión.

Prueba de todo lo antes manifestado, se anexa a la presente, copia de las notificaciones del acuerdo de reelección de los C. Comisionados **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus

artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, IV inciso f); V y IX, 7 fracciones III y IV, 8, 9 fracción IV, 20, 22, 25, 29, 30, 31, 35, 41 fracción I y II, 48, 49, 50, 51, 52, 55 y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano, en contra de la respuesta incompleta por parte del Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, a su solicitud de información de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil nueve (2009).

**SEGUNDO:-** Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer, derivados de la solicitud de información realizada por el Ciudadano a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizados en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

**TERCERO:-** Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, de fecha nueve (09) de febrero del año dos mil nueve (2009), mediante la cual se **LE HACE SABER AL CIUDADANO QUE EL SALARIO MENSUAL TABULAR DEL RECTOR ANTERIOR FUE EXACTAMENTE IGUAL AL DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN, CON UN NIVEL Y CATEGORÍA DE TIEMPO COMPLETO TITULAR "C", Y QUE LA DEMÁS INFORMACIÓN SOLICITADA RESULTA IMPROCEDENTE DARLA A CONOCER POR SER INFORMACIÓN PERSONALIZADA QUE PONE EN RIESGO LA SEGURIDAD Y LA VIDA FAMILIAR Y PRIVADA DE LOS EX RECTORES, POR LO QUE PUEDE VISITAR LA PÁGINA DE INTERNET DE LA UNIVERSIDAD ENCONTRANDO INFORMACIÓN DE SU INTERÉS PREVIENDO NO CONTRAVENIR LA INFORMACIÓN QUE SE RESERVA.**

**CUARTO.-** En consecuencia, se le instruye a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, Sujeto Obligado, que deberá en un **plazo improrrogable de OCHO (08) días hábiles**, de **ENTREGAR** la información solicitada por el ahora recurrente.

La respuesta a entregar por parte del Sujeto Obligado, consiste en hacer llegar al Ciudadano, toda aquella información que se encuentre en los archivos de la Universidad referente al sueldo, bonos, primas de antigüedad, compensaciones y prestaciones de la primer quincena de septiembre de dos mil cuatro (2004) al seis (06) de septiembre del año dos mil ocho (2008), desglosadas por mes y año; así también, la liquidación y jubilación si la hubiere del Ex Rector, incluyendo respecto a la liquidación copias de póliza de egreso si las hubiere o cualquier documento comprobatorio respectivo.

Además, respecto a los Ex Rectores debe entregarse lo correspondiente al desglose del monto de jubilación, como recibo, copia de nómina de dispersión o cualquier documento comprobatorio que lo avale, señalándose éste por quincena, mes y año, desde el día que se jubilaron así como compensaciones o bonos especiales en el caso de que los recibieren.

Por lo anterior, es de precisarse que la información que debe entregar el ahora Sujeto Obligado al respecto, es el monto que aporta la Universidad Autónoma de Zacatecas a fin de completar el 100% de la jubilación que reciben los ex rectores, toda vez que una parte la aporta el ISSSTE, según lo establece el Contrato Colectivo de Trabajo.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**QUINTO.-** Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al ahora Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, a través de su Titular, un **PLAZO DE OCHO (08) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA CONSTANCIA QUE**

**ACREDITE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL CIUDADANO;** lo anterior, con fundamento en la disposición legal señalada en el resolutivo anterior.

**SEXTO.-** Se le recomienda al Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS** que en lo posterior, subsane la accesibilidad a la información en su página de internet, para que la información se pueda obtener de una manera clara y sencilla en lo referente a la Información de Oficio.

**SÉPTIMO.-** Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 (492) 925 16 21, 01 (492) 2 93 53 y 01 800 590 1977 y el correo electrónico **info@ceaip-zac.org.mx** para que comunique a esta Comisión cualquier incumplimiento de la presente resolución.

**OCTAVO.-** Notifíquese **personalmente** a la parte recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto, igualmente, al ahora Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, mediante **oficio**, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia del primero y ponencia del tercero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- -----DOY FE.